



Cámara Federal de Casación Penal

Registro Nro. 1271/25

Buenos Aires, a los 18 días del mes de noviembre de dos mil veinticinco, se reúne la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los señores jueces Diego G. Barroetaveña -Presidente-, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone -Vocales-, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en el presente legajo **FCB 46422/2014/TO1/5/CFC1** del registro de esta Sala, caratulado "**LADU, Juan Pablo s/recurso de casación**".

Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Diego G. Barroetaveña, Daniel Antonio Petrone y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

I. Que, el 15 de abril de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, integrado de manera unipersonal por la jueza María Noel Costa, resolvió -en lo que aquí interesa-: "**(I.) NO HACER LUGAR** al planteo de falta de acción por insubsistencia de la acción penal por violación a la garantía de la duración razonable del proceso, articulada por la Sra. Defensora Pública Oficial Dra. Ana María Blanco, en representación de Juan Pablo Ladu, conforme se considera. **II. NO HACER LUGAR** al planteo de falta de acusación fiscal formulado por la defensa técnica, conforme se considera. **III. NO HACER LUGAR** al planteo de nulidad de allanamiento formulado por la defensa técnica, conforme se considera. **IV. NO HACER LUGAR** al planteo de prescripción formulado por la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Ana María Blanco, conforme se



considera. **V. CONDENAR** a Juan Pablo Ladu [...] como partícipe necesario penalmente responsable del delito de falsificación de documento destinado a acreditar la identidad (artículo 292 2° párrafo del CP), y en consecuencia aplicar la pena de 3 (tres) AÑOS DE PRISIÓN en forma de ejecución condicional, accesorias legales y costas (art. 12 CP y 530 del C.P.P.N.). Imponer al nombrado por el tiempo de duración de la condena, las siguientes reglas de conducta (art. 27 bis del C.P.): a) Fijar residencia de la cual no podrá ausentarse sin autorización del Tribunal, b) Someterse al cuidado de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal (DCAEP), c) Abstenerse [del] uso de estupefacientes o de abusar de bebidas alcohólicas [...]". (El destacado y las mayúsculas obran en el original).

II. Que, contra aquella decisión, la defensa pública oficial del nombrado interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal a quo y mantenido ante esta instancia.

En primer lugar, sostuvo que el recurso procedía de acuerdo a los arts. 456, ambos incisos, y 457 del Código Procesal Penal de la Nación (CPPN) y 358, incisos "a", "b", "c" y "h" del Código Procesal Penal Federal (CPPF).

Seguidamente, calificó a la solución recurrida como arbitraria por contener, a su entender, afirmaciones dogmáticas y aparentes y, de ese modo, carecer de la fundamentación mínima exigida.

De igual forma, cuestionó los argumentos brindados por el tribunal para rechazar el sobreseimiento -oportunamente solicitado por la defensa de Ladu- por insubsistencia de la acción penal por afectación a la garantía de su defendido de ser juzgado en un plazo razonable.

En esa línea, señaló que "(s)i bien es cierto que [esa] defensa solicitó la suspensión de los plazos - atento al





Cámara Federal de Casación Penal

excesivo tiempo transcurrido sin que el Tribunal proveyera (por sí o por no) esa solicitud, **bajo el entendimie[n]to que resultaba más beneficio[so] para [su] defendido [...]**, es que se presentaron distintas excepciones en búsqueda del sobreseimiento de [su] pupilo procesal. Las cuales, al ser rechazadas, motivaron los recursos de casación y los respectivos recursos de queja por denegación de aquéllos [...]" . (El resaltado obra en el original).

A su vez, remarcó que "(l)a fijación de fecha de audiencia, el día 11 de marzo de 2025, fue posterior a la presentación de las excepciones efectuada por [esa] parte y formó parte de una resolución que no se encuentra firme, con una revocación de suspensión de juicio a prueba que tampoco se encuentra firme -en ambos casos se presentaron recursos de casación en procura del sobreseimiento de [su] defendido los cuales ante el rechazo del Tribunal Oral motivaron recursos de quejas que aún se encuentran en trámite-. Todo ello dentro de los plazos para recurrir, lo que lleva a suponer que de no haber mediado presentación la causa no hubiera tenido mayor movimiento [...]" .

Por lo demás, refirió que han transcurrido más de once años desde la presunta fecha de comisión del hecho por el cual resultó condenado Juan Pablo Ladu, lo que resulta contrario a los principios de debido proceso y plazo razonable toda vez que -a su criterio- la prolongación de la presente causa no resulta reprochable a su asistido, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH).

Al respecto, la defensa indicó que "(s)i bien se pudo demorar [su] defendido [en] concurrir [al tribunal oral] cuando fue citado, lo real es que la mayor dilación se produjo por



haberse traspapelado el expediente durante casi 3 años, circunstancia que de ninguna manera es reprochable en modo alguno al Sr. Lad[ú] quien, además, dio razones de sus inasistencias. Tampoco puede reprochársele [...] los pedidos de suspensión de audiencias por encontrarse negociando condiciones para una salida alternativa como lo fue la suspensión de juicio a prueba, **instituto que fue finalmente concedido - y su revocación no se encuentra firme** [...]". (El destacado obra en el original).

En otro orden de ideas, la parte recurrente cuestionó la fundamentación dada por la sentenciadora para rechazar su planteo de falta de acusación por modificación del monto de la pena.

Ello, en razón de que el Ministerio Público Fiscal había solicitado la aplicación de la pena de un año de prisión, aunque luego -y en consonancia con el criterio establecido en el fallo "Loyola" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)- refirió que correspondía el mínimo legal previsto para el delito atribuido a Ladu, fijado en tres años de prisión.

A los fines de fundar esta postura, explicó que "(e)l Ministerio Público Fiscal en la audiencia del 19 de marzo de 2025, comenzó su alegato, determinando de forma fundada, el hecho imputado, la participación del Sr. Lad[ú] en el hecho, el tipo penal y de participación, la figura penal aplicable y la pena solicitada - incluso adelantó a posibles planteamientos de [esa] Defensa, es decir **realizó un completo alegato finalizando su exposición ese mismo día** y se pasó a cuarto intermedio a los fines de que con posterioridad alegue la Defensa del Imputado. En la audiencia siguiente y, so pretexto de fundamentar mejor su pedido de perforación del mínimo de la pena, el Fiscal modificó la pena solicita[da] aduciendo nueva jurisprudencia. Todo ello en perjuicio del imputado, siendo que cuando comenzó





Cámara Federal de Casación Penal

expresó que lo hacía por no haber fundamentado adecuadamente la perforación del mínimo [...]". (El destacado obra en el original).

Seguidamente, refirió que el fallo cuestionado resultaba, a su criterio, infundado y arbitrario en cuanto que el tribunal "(t)ampoco se expide, sobre el planteamiento efectuado por [esa] asistencia técnica respecto de la no aplicabilidad automática del Fallo Loyola que utilizó el Fiscal para modificar su postura [...]".

Por otro lado, la parte impugnadora solicitó la nulidad del registro domiciliario practicado en autos por entender que existió en la orden judicial una falta de precisión en la determinación del objeto de búsqueda.

Sobre el punto, ahondó en que "(n)o se pudo determinar qué elementos estaban autorizados a buscar y secuestrar, sin que el Ministerio Público Fiscal haya logrado demostrar que la actividad policial no excediera de los límites que tiene autorización por la orden de allanamiento. Toda vez que conforme los testigos que declararon en la audiencia buscaban objetos de un robo domiciliario y no papeles o un DNI resultando esto un dato fundamental porque es lo que le permitiría validar el hallazgo, posterior secuestro y consecuentemente la imputación de su asistido, tratándose de una **nulidad absoluta** por lo que corresponde que así sea declarada y de todos los actos consecuentes, correspondiendo la absolución del Sr. Lad[ú] [...]".

En ese sentido, remarcó que "(a)l momento de correrle vista al Sr. Fiscal respecto de la nulidad articulada, no se opuso a la misma tan solo se limitó a remitirse a los argumentos brindados anteriormente cuando ellos se referían a otro tipo de nulidad por otros motivos - ordenamiento jurídico



aplicable ante la falta de testigos - que no se condice con la nulidad incoada por [esa] parte, produciéndose a [su] criterio una convalidación tácita de lo peticionado resultando, de esta forma, lo resuelto por el Aquo violatorio a los principios acusatorio y contradictorio que informan nuestro ordenamiento jurídico [...]".

De otra banda, la defensa alegó que el tribunal oral habría incurrido en una fundamentación aparente al rechazar su planteo de falta de acción penal.

En lo relativo a este agravio, indicó que la jueza de la instancia precedente resolvió revocar la suspensión del juicio a prueba, otorgado a su asistido, luego de encontrarse agotado el plazo otorgado -un año-, razón por la cual sostuvo que la decisión resulta extemporánea y, por lo tanto, que corresponde la absolución de Ladu por insubsistencia de la acción.

De esa manera, expresó que *"(e)l plazo para verificar el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones impuestas venció - en el presente caso - **el 27 de diciembre de 2024, fecha hasta la cual el Juez podía controlar y en su caso revocar el instituto** y vencido en plazo del instituto sin haber sido revocado, corresponde el sobreseimiento del imputado independientemente del cumplimiento o no de las condiciones [...]"*. (El destacado obra en el original).

Además, se agravio de que *"(e)l Tribunal omitió realizar la audiencia del 515 del CPPN en presencia del Defensor como lo prescribe el código de rito y como lo realizó - posteriormente - en causas similares [...]"*.

Luego, solicitó la nulidad de la sentencia condenatoria por considerarla violatoria del art. 404, inc. 4, CPPN en virtud de asentarse en fundamentos dogmáticos y omitir pronunciarse respecto de cuestiones que habían sido





Cámara Federal de Casación Penal

oportunamente planteadas por esa parte (siendo éstas: la imposibilidad de desarrollar el debate oral por existencia de recursos pendientes, el cambio de calificación legal y la consecuente prescripción de la acción penal respecto de Ladu).

En ese orden, la defensa memoró que había solicitado la suspensión de la audiencia ante el tribunal de juicio en distintas ocasiones y expuso que "(e)l a-quo no solo omitió pronunciarse al respecto en la parte resolutive sino que también omitió considerar la imposibilidad de fijar audiencia de debate por encontrarse pendiente de resolución recursos (queja y casación) [lo que] importa un menoscabo al principio de legalidad y de las garantías constitucionales del imputado [...]".

Asimismo, entendió que "(l)a decisión de realizar el debate pese a los argumentos vertidos podría en su caso, inducir a la Cámara Federal de Casación Penal sostener que los recursos en trámite devinieron abstractos con lo cual el derecho al recurso del Sr. Lad[u] se vería seriamente desnaturalizado y podría tachárselo de ilusorio [...]".

Seguidamente, se remitió a su solicitud previa de cambio de calificación legal y sostuvo que el hecho imputado a su defendido debía calificarse bajo la figura prevista en el art. 33, inc. c, de la Ley 20974 (tenencia ilegítima de documento adulterado). En esa línea, y luego de brindar diversas hipótesis sobre el hecho investigado, refirió que se encontraba prescripta.

En consecuencia, sostuvo que "(l)a fotografía en cuestión podía no ser de [su] defendido toda vez que no hay pericia que así lo determine [...]" y "(t)ampoco escapa que para realizarse una foto carnet se deba concurrir a una casa especializada pero [no] resulta extraño que en esas casas



fotográficas se impriman más de un ejemplar de la misma foto - en algunos casos entregaban 4 fotos, en otros 6-, lo que sí es habitual que se guardaran las no utilizadas, por ejemplo en la billetera y de allí fueran tomadas, sin conocimiento de [su] asistido para gastarle una broma [...]”.

Así, la recurrente indicó que no existen elementos probatorios suficientes para demostrar el hecho por el cual fue condenado su defendido y tampoco “(s)e ha podido acreditar adecuadamente la participación - ni desvirtuar la versión sostenida por [esa] Defensa en la maniobra ni mucho menos su utilización- por lo que la conducta que podría achacársele al Sr. Lad[u] corresponde a la figura residual de tenencia de DNI falso [...]”.

Por último, postuló que la adecuación de la calificación legal pretendida implicaba, a su vez, la prescripción de la acción reprochable a Ladu “(e)n razón de haber transcurrido el máximo de la escala penal del art. 33 inc. c de la ley 20.974 entre el requerimiento de elevación de la causa a juicio (20/11/2014) y el decreto de citación a juicio (19/3/2019) [...]”.

Por todo ello, la defensa de Juan Pablo Ladu solicitó la absolución del nombrado y, de manera subsidiaria, requirió que se imponga la pena de un año de prisión -según el alegato fiscal del 19 de marzo del corriente y siguiendo la línea establecida en el fallo “Amodio” de la CSJN- por el delito de tenencia ilegítima de documento público adulterado.

Citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso e hizo reserva federal.

III. *En la oportunidad prevista por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del CPPN, las partes no efectuaron presentaciones.*





Cámara Federal de Casación Penal

IV. Durante la etapa prevista por el art. 468 del CPPN, la defensa de Juan Pablo Ladu presentó breves notas, oportunidad en la que reeditó los agravios de su antecesor y solicitó se haga lugar al recurso de casación.

Hizo reserva del caso federal.

Superada dicha etapa, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

V. Que, de manera prologal, es dable señalar que el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Juan Pablo Ladu resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas consideradas definitivas, la parte recurrente se encuentra legitimada para impugnarla, los planteos realizados encuadran en los motivos previstos por el art. 456 del CPPN, y se cumplieron los requisitos de tiempo y fundamentación requeridos (arts. 457, 459 y 463 del código de rito penal).

VI. Superada la admisibilidad de la vía intentada, es menester señalar que se evaluará la resolución objetada a la luz de la doctrina sentada por la Corte Suprema en el precedente "Casal" (Fallos: 328:3399). Ello, en cuanto a que el tribunal de casación debe agotar el esfuerzo por revisar todo aquello que sea posible, tomando como premisa que el art. 456 del CPPN debe entenderse en el sentido de que habilita a una inspección amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso en particular, resultando que lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación.

VII. Ahora bien, a los fines de dar un adecuado tratamiento al recurso interpuesto, corresponde realizar una breve reseña de los antecedentes del caso traído a estudio, por



lo que comenzaremos por recordar el hecho que el tribunal de mérito tuvo por probado.

En primer lugar, en el fallo recurrido se detalló que "(c)on fecha no determinada, pero con anterioridad al 07 noviembre del año 2013, Juan Pablo Lad[ú] participó necesariamente en la adulteración del Documento Nacional de Identidad N°22.775.966 (conforme informe pericial N° 375/14, del Gabinete Científico de Córdoba, de la Policía Federal Argentina), a nombre de Sergio Adrián Gómez, toda vez que aportó su fotografía, para ser sustituida la del titular del DNI, por la suya propia. Dichas circunstancias fueron constatadas por el Oficial Principal Gonzalo Antonio Gutiérrez, personal policial adscripto a la Unidad Judicial Diez del Departamento Coordinación de Brigadas Civiles de la Policía de la Provincia de Córdoba, desempeñándose como Jefe de la Brigada Civil, quien en cumplimiento de la orden de allanamiento librada por el Juzgado de control N° 8 de la Provincia de Córdoba, el día 07 noviembre del año 2013, en relación al sumario 4784/2013 que se tramitan ante dicha Unidad, a fin de proceder al secuestro de elementos relacionados con la causa; se constituyó en el domicilio sito en Manzana 24 Lote 17 de Barrio Ciudad Evita de [la] Ciudad de Córdoba. Entre los ocupantes de dicho domicilio identificaron al encartado Juan Pablo Lad[ú], encontrando en la habitación donde dormía, más precisamente desde el cajón de la mesa de luz de dicho dormitorio, el DNI N° 22.775.996 (triplicado y de color verde), a nombre de Sergio Adrián Gómez y con una fotografía del encartado. Cabe destacar que dicho documento nacional de identidad consta como domicilio el del Sr. Sergio Adrián Gómez, de calle Luciano Torrent 4567 de Barrio San Lorenzo de esta Ciudad de Córdoba, por lo que el Oficial Principal Gutiérrez se constituyó en dicho domicilio, en donde entrevistó al señor





Cámara Federal de Casación Penal

Sergio Adrián Gómez, quien le manifestó que le habían sustraído su documento nacional de identidad desde su vehículo con fecha 27/10/2013, día de elecciones de diputados nacionales, haciendo constar asimismo que dentro del DNI se observa una constancia de haber votado, haciendo una exposición de extravío en la comisaría XXI de barrio José Ignacio Díaz. Por tal motivo se procedió a secuestrar el documento en cuestión, ello en presencia del testigo hábil el Sr. Andrés G. Barrera, cuyos demás datos constan en acta obrante a fs. 07 de autos y a labrar sumerio N°5101/13 [...]".

Así las cosas, el tribunal de juicio indicó que el día 19 de octubre de 2014 se llevó a cabo una pericia técnica respecto del DNI secuestrado, la cual concluyó en su autenticidad con la evidencia de una sustitución de la fotografía original.

De seguido, el 20 de noviembre de 2014 el representante del Ministerio Público Fiscal solicitó la elevación de la causa a juicio. En dicho requerimiento se consideró que "(1) a conducta del Sr. Ladu configuraba el delito previsto en el artículo 292, segundo párrafo, del Código Penal ('adulteración de documento público'), en carácter de partícipe necesario [...]"

El 10 de diciembre de 2018 el juzgado de primera instancia, certificó que las actuaciones se encontraban trasapeladas entre expedientes destinados al archivo.

Notificada la defensa de Ladu, planteó la nulidad del requerimiento de elevación a juicio, la cual fue resuelta el 12 de diciembre de 2018 y, consecuentemente, se decretó la clausura de la investigación y la elevación a juicio.

Radicada la causa ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba, el 22 de octubre de 2019 el



acusador público ofreció prueba, mientras que la defensa de Juan Pablo Ladu hizo lo propio el 22 de julio de 2020, aduciendo dificultades para localizar a su asistido.

Sobre el particular, cabe mencionar que, a partir de ese momento, las siguientes demoras que se produjeron en el proceso surgieron a causa de las múltiples citaciones a juicio respecto de Ladu. Ello en razón de que se constató que el imputado no residía en el domicilio declarado (cfr. fs. 73 de los autos principales) y, por lo tanto, el desconocimiento de su paradero -a pesar de los intentos por parte del tribunal de solicitar información al respecto a la Secretaría Electoral con el objetivo de notificarlo-.

Finalmente, el 22 de octubre de 2021, Juan Pablo Ladu compareció ante el tribunal, fijó un nuevo domicilio y designó a un abogado particular. Ese mismo día, la jueza María Noel Costa fue desinsaculada para intervenir en las presentes actuaciones y fijó audiencia para el día 4 de octubre del año siguiente, la cual fue suspendida a pedido de la defensa por encontrarse en tratativas de una salida alternativa.

En virtud de no haberse concretado el pedido, y a pesar de que el tribunal se contactó con la defensa a los fines de conocer el estado de dichas tratativas (quien informó que estaba a la espera de que Ladu suscribiera el pedido), se fijó nueva audiencia de debate para el 18 de octubre de 2023.

Que, en la fecha señalada para la celebración del debate, la defensa de Ladu solicitó la suspensión de juicio a prueba, motivo por el cual el tribunal a quo resolvió suspender la audiencia fijada.

Seguidamente, el 27 de octubre de 2023, el tribunal a quo resolvió conceder a Juan Pablo Ladu el instituto pretendido por el término de un año, debiendo cumplir ciertas reglas de conducta -consistentes en la realización de tareas comunitarias





Cámara Federal de Casación Penal

en Centro Vecinal de Barrio Mariano Fraguero, ubicado en calle José Jennings 990, debiendo aportar el certificado cada dos meses-, como así también el aporte de cinco cuotas de \$5.000 en concepto de donación.

La DCAEP informó de reiteradas inasistencias por parte de Juan Pablo Ladu, así como la falta de cumplimiento de pago de la suma de cinco cuotas de \$5.000. Además, el mencionado organismo hizo saber al tribunal oral que durante los meses de abril, mayo y junio del año en curso intentó comunicarse -sin obtener respuesta- con los números de contacto brindados por el imputado. Por estas razones, el tribunal dispuso sucesivas citaciones al imputado en los términos del art. 515 CPPN.

No obstante, atento a la reiterancia de incumplimientos de las reglas impuestas, durante el mes de agosto de 2024 el Ministerio Público Fiscal solicitó la revocación del instituto y la fijación de juicio, pedido que iteró en diciembre del mismo año. Por su parte, la defensa adujo la imposibilidad de localizar a su asistido y solicitó la suspensión de plazos. Dos meses más tarde petitionó el cambio de calificación legal del hecho atribuido al nombrado y, consecuentemente, la prescripción de la acción por violación del plazo razonable.

Finalmente, el 7 de febrero de 2025, el tribunal oral decidió revocar la suspensión de juicio a prueba otorgado en razón de incumplimiento absoluto por parte del imputado. Por otro lado, el 26 de ese mismo mes y año, rechazó el pedido de cambio de calificación y prescripción de la acción por plazo razonable.

Así las cosas, se fijó fecha de debate oral para los días 11 y 12 de marzo siguientes, decisión que también fue



cuestionada por la defensa en virtud de la existencia de recursos pendientes y porque, según esa parte, la audiencia no había sido fijada con la debida antelación.

Contra estas decisiones, la defensa de Ladu interpuso sendos recursos de casación, cuyos rechazos motivaron las quejas presentadas ante esta Sala I CFCP (FCB 46422/2014/TO1/2/RH1 -resuelta el 7 de agosto de 2025, Reg. 796/25-, FCB 46422/2014/TO1/3/RH2 y FCB 46422/2014/TO1/4/RH3).

Llegada la fecha señalada para el juicio, Juan Pablo Ladu no compareció ante el tribunal a pesar de haber sido notificado personalmente. Por su parte, su defensa informó que no había podido localizarlo, razón por la cual el tribunal hizo lugar al pedido de declaración de rebeldía del imputado, efectuado por el acusador público.

Ante este escenario, la jueza de la instancia anterior fijó una nueva fecha de audiencia para el 19 de marzo de 2025. Aun así, Ladu compareció antes de esa fecha argumentando que se había confundido de día y horario de citación, oportunidad en la que se dejó sin efecto la declaración de rebeldía y la orden de captura y, en ese mismo acto, fue notificado de la nueva fecha de debate.

Durante el juicio, la defensa volvió a solicitar su suspensión en dos oportunidades, obteniendo ambos planteos el rechazo por parte de la jueza con funciones de juicio.

En ocasión de la continuidad del debate, tras su último cuarto intermedio, el imputado no compareció, ni brindó justificación alguna; por lo que, de conformidad con el representante del Ministerio Público Fiscal, se ordenó su captura inmediata, la que se efectivizó el 7 de ese mismo mes.

Así las cosas, se fijó fecha de audiencia para el día siguiente, oportunidad en la que tuvieron lugar la recepción de





Cámara Federal de Casación Penal

las últimas palabras y el dictado de la sentencia traída a estudio.

VIII. Sentado lo expuesto en el acápite que antecede, habremos de dar tratamiento a los agravios introducidos por la defensa, reseñados al comienzo de la sentencia.

a. De modo inicial, con relación al planteo atinente a la vulneración de la garantía de plazo razonable, resulta pertinente mencionar que el cimerio Tribunal ha sostenido que *"(s)i la duración indefinida del procedimiento provoca una lesión a un derecho de rango constitucional, la decisión que rechaza la extinción de la acción penal por haber existido actos procesales interruptivos de la prescripción puede y debe ser revisada en esta instancia, con el fin de evitar que so color de que se trata de interpretaciones de derecho común, se omita la intervención de esta Corte en asuntos que [...] afectan derechos federales [...]"* (Fallos 323:982).

En ese orden, tal como sostuviéramos *in re* FRO 74029245/2008/TO1/6/CFC1, caratulada "LAFALCE, Luis Joaquín s/recurso de casación" (Reg. 1055/18, rta. el 8/10/18), la dilucidación acerca de la vulneración -o no- de la garantía de juzgamiento en un plazo razonable se encuentra supeditada a la demostración por parte del recurrente de la irrazonabilidad de la prolongación del proceso, dado que en dicha cuestión no hay plazos automáticos o absolutos y resulta ineludible el análisis de las contingencias del proceso de que se trata (Fallos: 332:1512), lo que no ocurre en el caso bajo análisis; razón por la cual no puede prosperar el agravio planteado (cfr., en lo pertinente y aplicable, causas CPE 1409/2008/TO1/15/RH4, "HARGOUAS, Horacio s/recurso de queja", Reg. 1920/21, del 20/10/21; FGR 5757/2014/TO1/22/CFC4, "CUBILLA, Ángela Verónica



s/recurso de casación", Reg. 1032/22, del 1/09/22; FSM 43816/2018/TO2/6/CFC8, "BARRAZA, Claudio Ezequiel s/recurso de casación", Reg. 331/23 del 20/04/23; FTU 401314/2008/TO1/1/CFC1, "CLERICI, Guido José s/recurso de casación", Reg. 438/23 del 16/05/23, FCB 12000422/2010/TO1/9/CFC1, "GAVOTTI, Sonia Del Mar y otros s/recurso de casación", Reg. 489/23 del 19/05/23, y, más recientemente, CFP 10188/2011/TO1/CFC1 "BONILLA CAZALI, Alejandro y otros s/recurso de casación", Reg. 631/25, rta. 17/06/25, entre otras).

En efecto, observamos que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba realizó un análisis pormenorizado de las constancias de autos y las razones por las cuales se dilató el trámite de la causa, en la cual -sin soslayar su escasa complejidad y que las actuaciones fueron trasapeladas al comienzo de la instrucción- la conducta del imputado fue una de las principales razones de la dilación referida.

De este modo, el tribunal con funciones de juicio remarcó que Ladu "(n)o fijó un domicilio estable, lo que generó reiteradas dificultades para su localización y demoras innecesarias en cada citación. En la mayoría de las oportunidades, el imputado compareció en la segunda o tercera citación, evitando de esa manera la posibilidad de que se declarara su rebeldía o detención, lo que contribuyó significativamente al retraso en el avance del proceso. Asimismo, resulta relevante señalar que la audiencia de debate fue suspendida en dos oportunidades a pedido de la defensa. Finalmente, se concedió [...] la suspensión del juicio a prueba. No obstante, aun dentro de ese marco, la actitud dilatoria del imputado persistió, [...] lo que derivó en la revocación de la misma [...]"





Cámara Federal de Casación Penal

Por otro lado, en relación a los reiterados pedidos de suspensión de la audiencia de debate realizados por la defensa, las reiteradas incomparecencias de su asistido y la interposición de diversos recursos interpuestos por esa parte a lo largo del proceso, el tribunal oral justipreció que "(s)i bien no puede limitarse la posibilidad de los derechos recursivos, [...] esta garantía no puede ser utilizada indiscriminadamente, tal como ocurre en el presente caso. Esto se vislumbra en los argumentos repetitivos, contradictorios y tardíos de la defensa. Por ejemplo, en un momento se sostiene la imposibilidad de localizar al imputado -solicitando la suspensión de plazos procesales- y en el siguiente se reclama la prescripción de la acción o su extinción por plazo razonable [...]".

A su vez, se destacó que la defensa "(a)l momento de expresar sus conclusiones finales, dijo no haber tenido contacto con el imputado hasta el día de la audiencia, lo que implica que todos los recursos y el desgaste generados fueron sin siquiera consultarle al mismo [...]".

Se advierte así que, de la lectura de las actuaciones aquí reseñadas, además de ser una reiteración de los agravios anteriormente planteados en la instancia precedente, la parte recurrente no ha brindado motivos suficientes para conmovir el acertado razonamiento seguido por el tribunal a quo mediante el cual desestimó la vulneración de la garantía de plazo razonable.

De esa manera, las arbitrariedades denunciadas por la defensa se encuentran desprovistas de todo sustento fáctico y ello es así en la medida en que las constancias de la causa se desprende sin hesitación que las reiteradas incomparecencias y desconocimiento del paradero de Juan Pablo Ladu, el



incumplimiento de las pautas de conducta establecidas para la suspensión de juicio a prueba y las reiteradas actuaciones de la defensa en orden de dilatar el debate oral fijado, obedecen a razones que no resultan atribuibles al órgano jurisdiccional. En esa inteligencia, proponemos rechazar el agravio aquí tratado.

b. De seguido, corresponde analizar los planteos de nulidad dirigidos por la defensa contra el alegato fiscal y el registro domiciliario realizado en la Manzana 24, Lote 17, del Barrio Ciudad Evita, de la Ciudad de Córdoba, que tuvo como consecuencia el secuestro del documento nacional de identidad.

Así las cosas, es útil recordar, tal como lo expresamos en intervenciones anteriores, que el instituto de las nulidades procesales tiene por objeto resguardar el debido proceso y la defensa en juicio. Por ello, sólo cuando la actividad procesal perjudique la función de tutela de los intereses comprometidos en el proceso, por haberse configurado una irregularidad que afecte el ejercicio de la defensa, un presupuesto procesal o el equilibrio entre las partes resultante del principio de igualdad y del contradictorio, debe ser invalidada, privándosela de eficacia (véase, entre otras, causas de esta Sala I FMZ 22318/2017/TO1/7/CFC1, caratulada "POBLETE ASTETE, Érika Noelia y otras s/recurso de casación", Reg. 1114/20, rta. el 27/08/20; FSA 51/2021/7, caratulada "SORIA, Jonatán Walter y otros s/impugnación", Reg. 52/2021, rta. el 21/11/21; y, más recientemente, FRO 12227/2023/TO1/3/CFC1 "MORERA, Mauro Gastón s/recurso de casación", Reg. 273/25, rta. el 22/04/2025).

Según señala el profesor Julio B. J. Maier, "(1) a nulidad, comprendida como ultima ratio de la reacción procesal frente al defecto, es, tan sólo, una excepción, algo así como una decisión rara en el procedimiento, para cuando no haya





Cámara Federal de Casación Penal

forma de reparar el daño causado con el incumplimiento formal"
(El incumplimiento de las formas procesales, en NDP, 2000-B, Editorial del Puerto, Buenos Aires, p. 813).

De este modo, se entiende que las nulidades procesales son de interpretación restrictiva, siendo condición esencial para que puedan declararse que la ley prevea expresamente esa sanción, que quien la solicita tenga interés jurídico en la nulidad y además que no la haya consentido expresa o tácitamente. Así, resulta indiferente para una eventual declaración de nulidad la naturaleza de ésta, expresa, genérica, virtual o desde otro análisis absoluta o relativa, ya que los principios de conservación y trascendencia impiden la aplicación de esa sanción si el acto atacado logró su finalidad, y si no se verifica un perjuicio que deba ser reparado.

Paralelamente, dable es mencionar que para declarar la nulidad de un acto procesal es necesario cumplir con ciertas exigencias, entre las que hay que subrayar la demostración -por parte de quien la alega- el perjuicio real y concreto que le produce el acto viciado (limitación de un derecho vinculado al buen orden del proceso), y del interés o provecho que le acarrearía tal declaración.

Generalmente se analizan indistintamente estos dos aspectos bajo el rótulo de "principio de interés". Ahora bien, estas exigencias o requisitos adquieren especial importancia en dos casos: con relación a las nulidades absolutas y respecto de las nulidades enunciadas taxativamente por la ley; y en este sentido debemos memorar que son numerosos los precedentes de esta Cámara de los cuales se desprende que las nulidades, aún aquellas declarables de oficio, no pueden invocarse en el solo beneficio de la ley, sin consideración a sus efectos en el



proceso. No basta con verificar la existencia de una nulidad, aunque esté especialmente prevista por la ley, pues si no existe perjuicio concreto se decretaría la nulidad de un acto por una cuestión absolutamente formal.

En punto a ello, el más alto Tribunal de la República ha señalado que "*(l)a nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia*" (Fallos 295:961 y 298:312). De tal modo, el criterio contrario atentaría contra el principio de trascendencia de los actos e implicaría el dictado de la nulidad por la nulidad misma, lo cual resulta inaceptable en el ámbito del derecho procesal (Fallos 320:1611).

Ahora bien, puestos a resolver la cuestión y como ya advertimos al comienzo de este apartado, el planteo de la parte resulta una reedición de aquel esbozado durante el debate y que recibió fundada respuesta del tribunal sentenciador.

En efecto, con respecto a la nulidad del alegato fiscal, el tribunal oral analizó la solicitud de la defensa considerando el art. 393 CPPN y valoró que "*(l)a absolución por falta de acusación refiere a cuando el Ministerio Público Fiscal no presenta una acusación formal o solicita la absolución del imputado [...]*", supuesto que no se configuraba en el caso de autos.

Así las cosas, remarcó que el representante del Ministerio Público Fiscal realizó una acusación formal durante la audiencia del 19 de marzo del corriente año, momento en el que solicitó la aplicación del mínimo legal -correspondiente al delito previsto en el art. 292, segundo inc., del CP- y brindando los fundamentos jurídicos necesarios por los cuales correspondía aplicar ese mínimo y no una pena más elevada.





Cámara Federal de Casación Penal

Además, la jueza de la instancia precedente explicó que "(e)n la audiencia inmediatamente posterior, sin que aún hayan comenzado los alegatos de la defensa, el Fiscal aclaró expresamente la pena que pretendía, solicitando de manera inequívoca la pena de tres años de prisión, en línea con el mínimo legal previsto por la norma. Esta aclaración no afectó en modo alguno el derecho de defensa del imputado ni vulneró el principio de contradicción, ya que [...] fue formulada antes del inicio de las conclusiones finales de la defensa, en el marco de una continuidad del alegato del Ministerio Público [...]".

De esta manera, más allá de que pudiera, o no, tratarse de un error material por parte del fiscal -tal como interpretó el tribunal a quo- entendemos que la garantía del debido proceso no se vio comprometida en el presente caso toda vez que la parte impugnadora comenzó su alegato final una vez concluido el de la parte acusadora, oportunidad en la que solicitó la imposición de la pena de tres años de prisión, por lo que no se advierte elemento de sorpresa alguno que pudiera impedir el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio de Juan Pablo Ladu.

Por lo demás, conforme lo remarcó el mismo representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia de debate y fue indicado por la jueza de la anterior instancia, la solicitud correspondiente a la aplicación de la pena de un año de prisión no sólo adolecía de la fundamentación suficiente, sino que tampoco se ajustaba a los lineamientos establecidos el 19 de marzo de 2025 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el fallo "Loyola".

En esa oportunidad, el máximo Tribunal sostuvo -entre otros argumentos- que "(e)n el sistema constitucional argentino queda en cabeza exclusiva del Poder Legislativo la



determinación de cuáles son los intereses que deben ser protegidos y en qué medida debe expresarse la respuesta punitiva para garantizar una protección suficiente. Ello es así porque solo quienes están investidos de la facultad para declarar que ciertos intereses constituyen bienes jurídicos y merecen protección penal, son los legitimados para establecer el alcance de esa tutela mediante la determinación abstracta de la pena que se ha estimado adecuada (Fallos: 314:424) [...]”.

Por consiguiente, entendemos que la pretensión de la recurrente no podrá prosperar toda vez que insiste en reiterar su propia perspectiva sobre el caso, lo que evidencia una opinión diversa de la cuestión debatida y resuelta (Fallos: 302:294 y 304:415, entre otras) y deja entrever una mera disconformidad que carece de aptitud para demostrar error o desacierto en el razonamiento seguido en la instancia precedente y, de esa manera, conmover lo decidido.

En otro andarivel, al momento de dar tratamiento al planteo de nulidad relativo al allanamiento del domicilio y posterior secuestro del DNI -también iterado en la presentación recursiva a estudio-, el tribunal afirmó que este acto procesal no resulta nulo ya que “(e)xistió una legal presencia policial en el lugar, en tanto existió un decreto fundado en el marco de las actuaciones del sumario 4584/2013 que ordenó allanamiento N° CF-1305. Respecto al secuestro del documento, de los testimonios incorporados a la causa y del oficio obrante a fs. 3, surge con claridad que el procedimiento se llevó a cabo en el marco de una investigación por un hecho de robo. En ese sentido, la orden de allanamiento no fue utilizada como pretexto ni como medio encubierto para obtener evidencia ajena al objeto de la investigación, ya que incluso el propio Ladu reconoció que pernoctaba en el domicilio allanado, descartándose así cualquier intención de ‘sorprender’ al





Cámara Federal de Casación Penal

imputado fuera del marco legal. Asimismo, al momento del hallazgo del documento que motivó la presente imputación, no se había producido aún el secuestro de los elementos vinculados al robo investigado, por lo que la búsqueda continuaba de forma legítima [...]".

A más de ello, corresponde mencionar que, tal como se destaca en la sentencia condenatoria, una de las finalidades de la orden judicial era la identificación de las personas presentes en el domicilio que se registraba.

En esa inteligencia, sostuvo que "(r)esulta perfectamente lógico y previsible que, en cumplimiento de dicha función, los efectivos policiales, al registrar y encontrar un DNI, lo observaran a fin de corroborar si correspondía a alguna de las personas presentes en el inmueble o si, por el contrario, podía tratarse de un indicio de la presencia de otro ocupante no identificado hasta ese momento. En ese preciso acto, propio del cumplimiento de la orden, los funcionarios advirtieron signos de adulteración en el documento, circunstancia que habilitó legítimamente su inmediato secuestro [...]"

De tal suerte, advertimos que las objeciones del recurrente recibieron completa y acertada respuesta por parte del tribunal a quo, sin lograr demostrar vicios en el razonamiento del decisorio.

En esa inteligencia, se destaca que la parte no sólo no demuestra el error del decisorio que critica, sino que tampoco esgrime las defensas que se ha visto privada de ejercer, por lo que las nulidades incoadas en el recurso de casación no pueden prosperar.

c. De seguido, y en lo que concierne a los agravios de la defensa relativos al rechazo del planteo de



“(s)obreseimiento por prescripción de la acción por vencimiento del plazo de probation”, habremos de destacar que este pedido también fue analizado por el tribunal de la instancia precedente y fundadamente descartado.

Para ello, la jueza sentenciadora comenzó por remarcar los extremos de aplicación del instituto de la prescripción de la acción penal, bajo la órbita de los arts. 62 y 67 del CP, conforme la pena máxima del delito imputado a Juan Pablo Ladu, de ocho años de prisión.

En esa línea, afirmó que la acción no se encuentra prescripta ya que “(e)l último acto con efecto interruptivo fue la citación a juicio dictada el 19 de marzo de 2019, y no ha transcurrido el plazo prescriptivo desde entonces [...]”.

Además, señaló que “(e)n ningún caso el Código Penal contempla un régimen especial de prescripción aplicable a los supuestos de suspensión del juicio a prueba. La concesión, cumplimiento o eventual revocación del instituto previsto en el artículo 76 bis del Código Penal no altera las reglas generales sobre prescripción de la acción penal, las cuales se rigen por lo dispuesto en los artículos 62 y siguientes del mismo cuerpo normativo. En tal sentido, el plazo de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas en el marco del probation no puede confundirse ni asimilarse al plazo de prescripción de la acción penal, ya que responden a finalidades jurídicas distintas y no se encuentran normativamente vinculados [...]”.

Por otro lado, refirió que “(f)ue la propia defensa [de Ladu] quien solicitó expresamente la suspensión de todos los plazos procesales, a fin de poder tomar contacto con su asistido, lo cual no se concretó sino hasta el momento mismo de la audiencia de debate. En este contexto, el planteo respecto al plazo a los fines de revocar el beneficio y la solicitud de prescripción devienen manifiestamente contradictorios con la





Cámara Federal de Casación Penal

conducta procesal asumida por la defensa, que instó la suspensión de los plazos y ahora pretende su cómputo, sin perjuicio que el planteo bajo análisis claramente no constituye un supuesto de prescripción de la acción penal [...]".

De esta manera, los antecedentes del caso reseñados al comienzo de esta sentencia relativos al plazo transcurrido desde que fue otorgado el beneficio en trato, la conducta evasiva de Ladu para cumplir con las pautas de conducta, los intentos de comunicarse con el nombrado y la conformidad fiscal para revocar la suspensión del juicio a prueba -oportunamente otorgada-, podemos concluir que los argumentos de la defensa no resultan suficientes para rebatir las conclusiones efectuadas por el tribunal sentenciador, máxime cuando el planteo resulta análogo al analizado y resuelto por esta Cámara en el marco del legajo FCB 46422/2014/TO1/2/RH1 (Registro n°. 796/25, del 7/8/25).

Por lo expuesto, habremos de rechazar el argumento iterado ante esta instancia por la defensa pública oficial.

d. En cuanto a los planteos de nulidad efectuados por la recurrente, abordaremos el atingente a la omisión de tratamiento de las quejas dirigidas por esa parte en el debate sobre la imposibilidad legal de celebrar el juicio -en virtud de la existencia de recursos pendientes-; y el cambio de calificación legal pretendido y la prescripción de ese delito.

Con respecto a este punto, habremos de adelantar que la crítica de la recurrente tampoco tendrá acogida favorable, toda vez que el agravio en trato logra ser refutado en el examen de la sentencia traída a revisión, en vista de los argumentos reseñados y el análisis brindado en los puntos a) y e) de esta sentencia, a los que habremos de remitirnos por razones de brevedad.



En efecto, las solicitudes incoadas por la parte recurrente fueron debidamente desechados en la anterior instancia (en los legajos FCB 46422/2014/TO1/2, FCB 46422/2014/TO1/3 y FCB 46422/2014/TO1/4) al momento de evaluar los respectivos planteos efectuados por la defensa de Ladu, al declarar la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos por esa parte y, a su vez, al dictar la sentencia condenatoria recurrida en autos, oportunidad en la que el a quo dio tratamiento a estos planteos -que, cabe indicar, resultan idénticos a aquellos formulados en los recursos-.

De este modo, contrariamente a lo alegado por la impugnante, observamos que el pronunciamiento recurrido no presenta fisuras de logicidad y cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes que se requieren (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449 y 303:888); lo que impide la descalificación como acto jurisdiccional válido pretendida por la defensa, parte que, agregaremos, no alcanza a demostrar -ni se advierte- la arbitrariedad por falta de fundamentación suficiente que invoca.

e. Por último, daremos tratamiento al agravio formulado en punto a la materialidad y participación de Juan Pablo Ladu en el hecho imputado.

A los fines de arribar a la condena traída a revisión, el tribunal de juicio tuvo en consideración las declaraciones testificales brindadas en el debate por Sergio Adrián Gómez -denunciante y dueño del DNI adulterado-, Gonzalo Antonio Gutiérrez y Andrés Gabriel Barrera -funcionarios policiales que participaron del allanamiento, suscribieron el acta labrada y reconocieron sus firmas durante el juicio-; el acta de inspección ocular del imputado, el certificado de Actuario, el documento nacional de identidad -junto con su acta





Cámara Federal de Casación Penal

secuestrada y el acta labrada en consecuencia- y, finalmente, el informe pericial que confirma la adulteración de aquel.

Al respecto, justipreció que "(s)e configura una adulteración de documento público, en tanto el DNI secuestrado constituye un instrumento auténtico emitido por el Estado argentino con fuerza probatoria y validez jurídica. La maniobra detectada -la sustitución de la fotografía original por una correspondiente a Ladu- implica una modificación material del contenido del documento, que altera su sentido y finalidad, generando una representación falsa de la identidad de su portador. Conforme la doctrina y jurisprudencia citadas, esta alteración no es inocua ni trivial, sino que afecta de modo directo la función identificadora del documento, que es el elemento esencial de su validez [...]".

En esa inteligencia, coincidió con la postura del representante del Ministerio Público Fiscal en tanto subsumió la conducta de Ladu en la figura penal, establecida por el art. 292 CP (adulteración de instrumento público).

De ese modo, al momento de analizar el elemento subjetivo del tipo penal, indicó que la participación de Ladu "(h)a sido no solo consciente y voluntaria, sino además necesaria para la ejecución misma de la maniobra adulteradora. [...] la sustitución fotográfica en el DNI original de Sergio Adrián Gómez exigía contar con una imagen del rostro de Ladu con las características técnicas de una foto tipo carnet, lo cual, dadas las condiciones tecnológicas del año 2013, implicaba obtenerla de manera deliberada, a través de un comercio especializado o servicio fotográfico. Esta circunstancia -unida a la ubicación del documento adulterado en su mesa de luz- permite descartar cualquier hipótesis de manipulación ajena y conduce, por las reglas de la experiencia,



a afirmar que fue el propio imputado quien aportó la fotografía necesaria para realizar la sustitución [...]”.

Por otro lado, se detuvo en el tratamiento del planteo de la defensa dirigido a subsumir el accionar de su asistido en la figura prevista en el art. 33, inc. “c”, de la Ley 20974.

Al respecto, señaló que las afirmaciones de la defensa a los fines de argumentar esta postura resultaban incompatibles con las constancias objetivas de la causa - previamente reseñadas- y con el análisis jurídico correspondiente.

Explicó que, más allá de que Ladu utilizara el documento adulterado o no, la conducta que se le reprocha en el caso de autos constituye “(u)n hecho posterior y accesorio que, de producirse, puede configurar otro delito distinto. En este sentido, el hecho de que el imputado no se haya identificado ante la autoridad con el documento adulterado no excluye, en absoluto, la configuración del tipo penal de adulteración. Lo reprochado en este caso no es el uso, sino la alteración material del documento público mediante la sustitución de su fotografía, conducta que fue ejecutada con dolo y que constituye en sí misma un atentado contra la fe pública [...]”.

Conforme lo señalado hasta aquí, podemos concluir que los planteos formulados por la defensa, aparecen insuficientes a los fines de conmovier lo decidido.

Ello en tanto, a partir del análisis llevado a cabo se observa que la solución atacada evidencia una correcta exégesis del plexo probatorio reunido, debidamente analizado conforme la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.





Cámara Federal de Casación Penal

En ese sentido, los fundamentos plasmados por la jueza del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba encuentran su correlato en las probanzas producidas en el juicio y no alcanzan a ser controvertidos por la impugnadora en su presentación casatoria.

En efecto, la recurrente sólo se limita a expresar su disconformidad con las valoraciones efectuadas, las que, contrariamente a lo pretendido, permiten con el grado de certeza exigido para esta etapa, concluir en la intervención de Ladu como partícipe necesario del delito de adulteración de instrumento público.

IX. En virtud de los fundamentos expuestos, proponemos al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Juan Pablo Ladu, con costas y tener presente la reserva del caso federal (arts. 456, 470 y 471 a *contrario sensu*, 530 y 531 del CPPN y 14 de la Ley 48).

Es nuestro voto.

El señor juez **Daniel Antonio Petrone** dijo:

Que por compartir en lo sustancial los fundamentos expuestos por el colega que inaugura el presente Acuerdo, señor juez Diego G. Barroetaveña, adhiero a la solución propuesta en cuanto a que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Juan Pablo Ladu, con costas.

El señor juez **Gustavo Hornos** dijo:

I. Comparto en lo sustancial las consideraciones vertidas por el colega que lidera este acuerdo, Diego G. Barroetaveña -a cuyos fundamentos me remito- en orden a que corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la



Defensa Oficial con motivo de la condena Juan Pablo Ladu a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional.

II. Que en lo que hace al agravio vinculado con la insubsistencia de la acción penal por la afectación a la garantía a ser juzgado en un plazo razonable, cabe señalar que si bien el hecho que motiva la condena es anterior al 7 de noviembre de 2013 y obra un certificado en el expediente de fecha 12 de diciembre de 2018, en el que el instructor da cuenta que estuvo trasapelado, también se observa que la causa se radicó en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Córdoba en octubre de 2019 y a partir de allí en el momento de ofrecer prueba, la defensa adujo dificultades para localizar a su asistido, hubo múltiples citaciones al imputado quien no residía en el domicilio denunciado. En 2021 compareció al tribunal, fijó nuevo domicilio y designó abogado particular, se fijó audiencia de debate y la defensa pidió la suspensión en razón que estaba en tratativas para una salida alternativa. Se estableció nueva fecha de audiencia en octubre de 2023 y la defensa de Ladu solicitó la suspensión de juicio a prueba la que fue concedida por el término de un año.

Habiéndose concedido la suspensión de juicio a prueba, la DCAEP informó el incumplimiento por parte de Juan Pablo Ladu de las reglas de conducta -no concurrió a la realización de las tareas comunitarias, ni cumplió con la donación acordada- y durante tres meses ese organismo intentó comunicarse a los números oportunamente proporcionados por el acusado sin obtener respuesta, lo que motivó una serie de citaciones por parte del tribunal.

En 2024 ante los incumplimientos del acusado, la parte acusadora pidió la revocación del beneficio otorgado y la fijación de juicio y nuevamente la defensa señaló la imposibilidad de encontrar a su pupilo y pidió la suspensión de





Cámara Federal de Casación Penal

plazos. En febrero de 2025 se revocó la suspensión de juicio a prueba por el incumplimiento de las pautas de conducta y el 26 de ese mes se rechazó el pedido de la defensa de cambio de calificación y prescripción de la acción penal por plazo razonable. En el mes de marzo se fijó fecha de debate, siendo cuestionada por la defensa en razón que había recursos pendientes siendo nuevamente recurrida esta decisión.

En la fecha de debate, Ladu nuevamente decidió no concurrir, la defensa informó imposibilidad de localizarlo y fue declarado rebelde. Finalmente se fijó nueva fecha de audiencia el 19 de marzo de 2025, oportunidad en la que la defensa solcito su suspensión, siendo rechazado el pedido.

Durante el debate, en el último cuarto intermedio el imputado no asistió ordenándose su captura, la que se concretó y se fijó audiencia para el día siguiente, en que se dijeron las últimas palabras y se dictó sentencia.

Sentado lo expuesto, corresponde señalar que del análisis efectuado, considero que el rechazo del planteo de la defensa, en orden a la aparente afectación de la garantía a ser juzgado en un plazo razonable y en consecuencia a la subsistencia de la acción penal, se verifica fundado y razonable.

La garantía constitucional invocada no puede limitarse exclusivamente al estricto cumplimiento del transcurso de los plazos previstos en el código de fondo (Fallos: 322:360 y 327:327); por lo que la invocación que se hace en el recurso al aludir a los tiempos que transcurrieron en la tramitación de la causa, luce desprovista de una explicación razonada teniendo en cuenta las circunstancias concretas del caso, tal como fue referido por el sentenciante en su resolución. En efecto, de un examen en forma conglobada



de los sucesos investigados, de las sucesivas actitudes del imputado y de las distintas cuestiones que fueron oportunamente controvertidas durante la tramitación de la investigación y la etapa de debate oral y público no se advierte la alegada vulneración de la garantía invocada.

Por lo demás, no surge del expediente y tampoco lo demuestra la defensa que se haya generado algún grado de afectación concreta por la duración del procedimiento en la situación jurídica o personal del involucrado en el proceso.

Finalmente, cabe advertir que la defensa, en el punto, y más allá que como fuera señalado, no alcanza a rebatir los argumentos del tribunal de grado para rechazarlo, ahora intenta reeditar el planteo pero sin una razón que permita contrastar los elementos considerados para denegarlo oportunamente y este solo elemento es suficiente para no hacer lugar al mismo. Cabe agregar además que la defensa no se ha hecho cargo de demostrar que las circunstancias particulares del caso sean asimilables a las que justificaron el dictado de aquellos fallos en los que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha hecho excepción a los extremos previstos en el artículo 457 del código de rito ("Mattei", "Barra" y "Losicer" -Fallos: 272:188; 327:327; 335:1126 respectivamente-, entre otros). Es del caso destacar que tal doctrina requiere la demostración de lo irrazonable de esa prolongación (Fallos: 330:4539), pues en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos, extremo que el recurrente no ha efectuado en el caso particular.

Por ello adhiero a la solución propuesta en el voto que lidera el acuerdo.

III. Respecto de las nulidades intentadas por la defensa -vinculada con la pena solicitada por la parte acusadora y el registro domiciliario en lo que hace a la





Cámara Federal de Casación Penal

determinación del objeto de búsqueda, en tanto buscaban objetos vinculados a un robo domiciliario y no un DNI- considero que las mismas deben ser rechazadas.

Ello es así, en tanto se trata de una reiteración de los planteos realizados en el debate y que ya tuviera adecuada respuesta. Es dable recordar que por regla general, las nulidades son de interpretación restrictiva y no se advierte en el caso ni la defensa lo demuestra el derecho afectado ni el perjuicio irreparable que tal cuestión pudo haberle ocasionado.

Por otra parte, en este sentido y respecto del agravio vinculado con la pena solicitada, tal como fuera señalado, la parte acusadora pidió en la audiencia del 19 de marzo de 2025 la aplicación del mínimo legal para el delito previsto en el art. 292, segundo párrafo del CP, que es de tres años, en consecuencia surge clara la pretensión. Por ello no se advierte afectación alguna al derecho de defensa del imputado.

Finalmente, respecto de la nulidad vinculada con la orden de allanamiento y al posterior secuestro del DNI adulterado que motivara la formación de esta causa, es dable advertir que existió una orden fundada con motivo de unas actuaciones por un robo. Por ello la presencia policial en el domicilio es ajustada a derecho, además al momento del hallazgo del DNI adulterado no se habían encontrado los efectos que motivaron la orden de allanamiento vinculados al robo y Ladu reconoció que pasaba las noches allí, en el cuarto en el que fue encontrado el documento en cuestión, que visiblemente estaba adulterado, con su foto pero a nombre de Sergio Adrián Gómez y ello habilitó su secuestro.

Todas las circunstancias referidas permiten descartar nulidad alguna respecto del allanamiento que motivara el hallazgo del documento que motivó esta causa.



Por todo lo señalado, adhiero a la solución propuesta en el voto que lidera el acuerdo.

IV. Que respecto del agravio vinculado con el rechazo del sobreseimiento por prescripción y el vencimiento del plazo de la suspensión del juicio a prueba y a la revocación del mismo, cómo se señala en el voto que lidera el acuerdo, esta cuestión ya fue analizada en la sentencia que ahora se recurre y se señaló que la pena máxima del delito imputado es de 8 años, que los últimos actos interruptivos fueron la citación a juicio el 19 de marzo de 2019 y la sentencia 15 de abril de 2025. Es decir que en ningún momento transcurrió el máximo de pena previsto para el delito por el que fuera imputado Ladu.

Por otra parte, en lo que hace a la revocación del beneficio de la suspensión de juicio a prueba oportunamente otorgado al imputado y a la celebración del juicio, tal cuestión ya fue resuelta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de Córdoba y por esta Cámara en el legajo FCB 46422/2014/TO1/2/RH1 "LADU, Juan Pablo s/ recurso de queja" reg. nro. 796/25 del 7 de agosto del corriente, motivo por el que no cabe pronunciarse nuevamente a su respecto.

V. Finalmente, respecto de la aparente arbitrariedad invocada, me voy a pronunciar por la desestimación del agravio intentado por este motivo en tanto para concluir cómo lo hizo el tribunal consideró el hallazgo del DNI adulterado en la mesa de noche del causante -actas que dan cuenta de ello y declaraciones de los testigos-, la declaración del titular quien denunció el hurto del documento y el informe pericial que confirma la adulteración que se advierte a simple vista. También se evaluó la sustitución de la fotografía original, por otra perteneciente a Ladu y en esos términos concluyó en que sin la imagen del referido -obtenida de la manera en que se requiere para un documentos de esas características- y la





Cámara Federal de Casación Penal

ejecución de la maniobra adulteradora, no cabía más que concluir como se hiciera, dando razones de los motivos por los que no era aplicable la figura del art. 33, inc. "c" de la ley 20.974 -que prevé una pena de uno a cuatro años de prisión para el que "el que tuviere ilegítimamente en su poder documentos nacionales de identidad, en blanco o total o parcialmente llenados, auténticos o falsos".

Por todo ello, considero que la juzgadora ha efectuado, en el caso, un examen global y abarcativo de los distintos elementos probatorios disponibles, evitando fragmentarlos, de modo de conservar la visión de conjunto y la correlación que, sin espacio para la duda, han arrojado certeramente los distintos elementos de cargo. En tal sentido, esto ha permitido al tribunal extraer sus conclusiones a la luz de los criterios de la sana crítica racional, como correcta derivación de las constancias de la causa.

Cabe tener presente que la defensa considera que el *a quo* efectuó una errónea valoración de la prueba obrante en autos, alegando en términos generales que no se ha acreditado la acción dolosa de Ladu, que no hay certeza y efectuó una interpretación diferente a la que realizara el tribunal de grado.

Sobre dicha cuestión, sólo habré de señalar que las manifestaciones expuestas en la presentación examinada no resultan suficientes para controvertir las pruebas que acreditan la versión inculpatoria, en tanto no obra en los actuados elementos que logren corroborar las versiones esbozadas en el recurso de casación, ni introducen argumentos que permitan apartarse de lo acreditado por el *a quo*.

A ello corresponde agregar que las críticas expuestas por el recurrente muestran simplemente una discrepancia con la



forma en la que el tribunal de grado valoró la prueba, toda vez que no funda de manera fehaciente de qué manera dicha valoración ha sido errónea, cuando, como bien ha sido reseñado, los elementos valorados en la sentencia resultan bastantes para acreditar la conexión existente entre el imputado y la maniobra de falsificación de documento destinado a acreditar la identidad de las personas por la que fuera condenado al mínimo de la pena prevista para el delito.

En el punto considero suficientemente acreditados los hechos en tanto para concluir cómo se señaló, fueron valorados en primer lugar el propio documento adulterado, la pericia, la denuncia del titular y las declaraciones testimoniales.

Por todos estos motivos es que el a quo concluye sin duda alguna del modo en que lo hace.

Así las cosas, de la argumentación concretamente desarrollada en la sentencia se desprende la suficiencia de su fundamentación para arribar a la conclusión sobre la materialidad y calificación legal respecto del hecho sujeto a análisis, habiendo sido, por lo tanto, ligados mediante un razonamiento respetuoso de las reglas de la sana crítica racional, sin cometer el tribunal de la instancia anterior en grado, arbitrariedad alguna ni parciales consideraciones.

En este orden de ideas, es dable recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad es de naturaleza excepcional, pues su objeto se ciñe a la superación de graves falencias de fundamentación o de razonamiento que afecten la validez del acto jurisdiccional que se cuestiona, todo lo cual, no se verifica en el presente caso (cfr., Sala III, causa n° 749, "Frías, Martín Daniel s/recurso de casación", fallada el 26-03-98, reg. n° 1199; causa n° 4727, "Quintero, Fernando Alejo s/recurso de queja", rta. el 08-10-04, entre muchas





Cámara Federal de Casación Penal

otras, y C.S.J.N., Fallos: 310:234; 76:861; 311:341; 571:904; 312:195).

Por lo expuesto adhiero a la solución propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Juan Pablo Ladu y confirmar la sentencia recurrida en cuanto ha sido materia de impugnación; sin costas en esta instancia, en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (530 y 531 del C.P.P.N.).

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial de Juan Pablo Ladu; por mayoría, con costas (arts. 456, 470 y 471 -a contrario sensu-, 530 y 531 del CPPN).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal (art. 14 de la Ley 48).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (CSJN, Ac. N° 10/2025) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Diego G. Barroetaveña, Gustavo M. Hornos y Daniel Antonio Petrone. **Ante mí:** Walter Daniel Magnone.

